

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0061/2015
La Paz, 20 de mayo de 2015

[Signature]
Abog. Sergio Orihuela Ascarriz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

[Signature]
Abog. Mónica Ayala Caso
ABOGADA DE RECURSOS
DE REVOCATORIAS - DJ - ILR
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "LA RIOJA" (la Estación) cursante de fs. 29 a 32 de obrados, en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 2383/2012 de 12 de septiembre de 2012 (RA 2383/2012), cursante de fs. 21 a 25 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que en fecha 08 de julio de 2010 se realizó control y verificación de la Estación, conforme consta en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 0325, el mismo que fue firmado por el funcionario de la Estación el Sr. Elwar Orellana R., por lo que el Informe Técnico REGC N° 0386/2010 de 08 de julio de 2010 observó el hecho que en dicha inspección se encontró que la estación operaba con medidores vencidos e incluso la falta de alguno de ellos, de acuerdo a lo siguiente: "extintores que estaban instalados se encontraban vencidos en el mes de mayo del año en curso (se tiene respaldo en el informe fotográfico de estos hechos) ... se observa que el extintor rodante triclasé de 70 kg. se encontraba con fecha de próxima carga en 04/2010. Por otra parte en la sección de los cilindros de almacenamiento de GNV no se contaba con extintores: dos por los 3.300 litros de capacidad almacenada. Luego el compresor Galileo, equipo paquetizado, cuenta con un extintor con fecha de próxima carga en 08/2009, se observó que el extintor no contaba con ficha técnica por lo que no se tiene conocimiento de que clase es el mismo. Por todo lo expuesto anteriormente la Estación de Servicio no está efectuando lo definido en el inciso 3 del Anexo N° 9 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV", por lo que dicho informe recomendó se remita a Dirección Jurídica para el procesamiento correspondiente.

Que en mérito al citado Protocolo e Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 05 de julio de 2012 formuló cargos en contra de la Estación por ser presunta responsable de "No mantener la Estación de Servicio, sistema de recepción, despacho, los equipos y otros en condiciones de operación, conservación y limpieza, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 68, del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004." Asimismo formuló cargos por ser presunta responsable de "no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004."

Que mediante la RA 2383/2012, la ANH resolvió:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el Cargo de fecha 05 de julio de 2012 formulado contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "RIOJA" (...) por ser responsable de no mantener la Estación de Servicio, sistema de recepción, despacho, los equipos y otros en condiciones de operación, conservación y limpieza, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 68, del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

Página, 1/6

GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004

SEGUNDO.- Declarar PROBADO el Cargo de fecha 05 de julio de 2012 formulado contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "RIOJA" (...) por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Imponer a la Estación de Servicio de GNV "RIOJA" una multa de Bs 17.840,19 (Diecisiete Mil Ochocientos Cuarenta 19/100 Bolivianos) equivalente a un (1) día de venta total, calculado sobre el volumen comercializado en el mes de junio de 2010."

Que dicha RA 2383/2012 fue notificada a la Estación el 20 de septiembre de 2012, conforme consta a fs 26 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que la Estación dentro de legal plazo interpuso recurso de revocatoria, por lo que mediante decreto de 10 de octubre de 2012 cursante a fs. 34 de obrados, se admitió el recurso en cuanto hubiere lugar en derecho, y se aperturó el término probatorio, el mismo fue clausurado mediante decreto de 14 de agosto de 2013, cursante a fs. 36 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que la Estación presentó recurso de revocatoria bajo el siguiente argumento principal: "se ha violado el legítimo derecho a la defensa, al no haber fundamentado debidamente el acto administrativo que impugnamos apreciando y valorando cada una de las pruebas aportadas, sean de cargo o descargo, en correlación con el hecho o los hechos fácticos sucedidos, nos vemos en la obligación de reiterar la denuncia de violaciones de la normativa procesa vigente, que evita que pueda presentar mi defensa en el fondo,. Por lo que, reservándome el derecho para identificar las erróneas fundamentaciones y falsas y equivocadas aplicaciones de la ley vigente en una etapa posterior, corresponde fundamentar los argumentos que sostienen el derecho para solicitar la nulidad de la notificación con los cargos por infracción a los Principios de Legalidad y de Sometimiento Pleno a la Ley."

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, los argumentos principales expuestos por la Estación en recurso de revocatoria, corresponde analizar y establecer si el acto administrativo recurrido, la RA 2383/2012, se ajusta al ordenamiento jurídico administrativo:

La Estación acusa de nulidad la notificación con el auto de cargo arguyendo que se le ha notificado con un auto de formulación de cargos no firmado por el Director Ejecutivo de la ANH ni por autoridad delegada, adicionalmente de tratarse de fotocopias legalizadas y no documento original y que dicha legalización no es firmada por funcionario alguno, ni expresa a requerimiento de quien se legaliza.

Al respecto es pertinente citar la normativa administrativa pertinente que establece elementos de legalidad para la notificación, de acuerdo a lo siguiente:

La Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley 2341) establece:

Página, 2/6

Abog. Sergio Orihuela Ascarrunz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - D.I.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Leticia A. C. G.
ABOGADA DE RECURSOS
DE REVOCATORIA - D.J.L.R.
AGENCIA HACIENDA DE RECURSOS

Artículo 33° (Notificación)

I. La Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

II. Las notificaciones se realizarán en el plazo, forma, domicilio y condiciones señaladas en los numerales III, IV, V y VI del presente artículo, salvo lo expresamente establecido en la reglamentación especial de los sistemas de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley.

III. La notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo. La notificación será practicada en el lugar que éstos hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto, el mismo que deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la entidad pública. Caso contrario, la misma será practicada en la Secretaría General de la entidad pública.

IV. Si el interesado no estuviera presente en su domicilio en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de ella cualquier persona que se encuentre en él, debiendo hacer constar su identidad y su relación con el interesado. Si se rechazase la notificación, se hará constar ello en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento en todo caso.

V. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia:

- a) De la recepción por el interesado;
 - b) De la fecha de la notificación;
 - c) De la identidad del notificado o de quien lo represente; y,
 - d) Del contenido del acto notificado.

El Reglamento a la Ley 2341 aprobado con Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (Reglamento) prevé:

ARTÍCULO 13.- (NOTIFICACIONES). Los actos administrativos individuales serán notificados con sujeción al siguiente régimen:

a) Los que disponen el traslado de reclamaciones y cargos, mediante cédula en los domicilios de los operadores registrados en la Superintendencia correspondiente o en los domicilios de los interesados, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 33, Parágrafos IV y VI de la Ley de Procedimiento Administrativo; y...

De la normativa a notada se tiene que el régimen vigente para las notificaciones en el procedimiento administrativo, no prevé ninguna formalidad, simplemente que se realice de manera tal que permita tener la constancia de la recepción, de la fecha, de la identidad del notificado o quien lo representare, considerando el carácter cedulario de la notificación de acuerdo al art. 13 del Reglamento y del contenido del acto administrativo, respecto del cual la normativa si prevé que el acto administrativo objeto de la notificación debe ser contenido en su integridad al momento de su notificación.

En tal sentido, contrastando la normativa al hecho en particular que nos ocupa, cabe establecer si la notificación en cuestión, cursante a fs 13, cumple con la legalidad de acuerdo a la normativa citada.

➤ Permite tener constancia de:

- a) De la recepción por el interesado; existe sello de recibido de la E.S° RIOJA
b) De la fecha de la notificación; dicho sello señala fecha de recepción 6 de julio de 2012
c) De la identidad del notificado o de quien lo represente; firma Sonia Velásquez B, con C.I. 4492702

Página, 3/6

Abog. Sergio Orihuela Asencio
d) *Del contenido del acto notificado;* La cédula señala notificar con "Auto de Cargo de 05 de julio de 2012 e Informe Técnico REGC N° 386/2010 de 08 de julio de 2010"

- Con lo cual se cumple también con el requisito legal de: Notificación con el acto administrativo íntegro

Adicionalmente cabe destacar que la propia recurrente no niega la recepción de dicha cédula sino que la acusa de nulidad, argumentando que no podría haber recibido un copia legalizada sin indicación de funcionario legalizante, que indique además a requerimiento de quien se legaliza y la fecha de legalización, etc.

Al respecto y como ya se ha analizado, el régimen legal de la notificación en el procedimiento administrativo, no requiere ninguna formalidad, no existe previsión normativa respecto a notificar con documentos originales, en fotocopia o en fotocopia legalizada, no tienen previsión alguna respecto a legalizaciones, y ello obedece principalmente a la concepción doctrinal del proceso administrativo, distinto del proceso jurisdiccional, donde existe la tendencia de no judicializar el procedimiento administrativo, lo cual lógicamente se refleja en el régimen legal del procedimiento administrativo, ello no implica que la Administración no pueda adoptar ciertas medidas en resguardo de legalidad, como en el presente caso el hecho de notificar con fotocopia legalizada, lo cual no importa posibilidad de cuestionamiento de la recurrente respecto del proceso interno de legalización al interior de la Administración, desconociendo la presunción de legitimidad de las actuaciones administrativas prevista en el inciso g) del artículo 4 de la Ley 2341.

No obstante la suficiencia de lo analizado en relación a la taxatividad de las disposiciones legales aplicables al caso que nos ocupa, a continuación se realizan consideraciones adicionales en lo que respecta a Jurisprudencia Constitucional respecto a la notificación y en particular de la notificación del procedimiento administrativo.

La notificación tiene eminentemente carácter instrumental, para alcanzar la finalidad de hacer conocer a los administrados las determinaciones de la Administración, iniciales, de mero trámite o finales. Esta visión moderna del derecho de superar aquella formalidad por mero afán formal, superarla con una visión finalista, es decir la utilidad práctica de poner en conocimiento algo al administrado acorde al fin instrumental, esta visión es evidente en la normativa aplicable a la notificación en el procedimiento administrativo, cuyo régimen particular difiere del de la notificación que se practica en tribunales.

Precisamente es el criterio que sigue el Tribunal Constitucional, entre otras en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0256/2014 de 12 de febrero de 2014, cita el criterio de la Sentencia fundante en el tema de la validez de las notificaciones, "La jurisprudencia constitucional, contenida en la SC 1845/2004 de 30 de noviembre, reiterada por la SCP 2542/2012 de 21 de diciembre, entre otras, estableció que: "...los emplazamientos, citaciones y notificaciones (notificaciones en sentido genérico), que son la modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos, para tener validez, deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario (así SC 0757/2003-R de 4 de junio), dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos, pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión (...); sin embargo, en coherencia con este entendimiento, toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión), es válida."

Abog. Sergio Oriñola Ascarraz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La SC 0444/2007-R de 6 de junio de 2007 pronuncia: "En cuanto a la citación cedularia que se hizo al recurrente y que éste cuestiona (...) Al respecto cabe señalar que cualquier ilegalidad en la citación, en caso de existir por las razones que fuera, fueron oportunamente salvadas por la propia acción del recurrente, quien no obstante de las ilegalidades que denuncia, concurrió al acto para el cual fue citado, convalidando así cualquier su pues la irregularidad por la intervención del cuestionado funcionario o la inobservancia de los requisitos previstos en las disposiciones legales que se cita, puesto que la diligencia de notificación cumplió su objeto, que era precisamente hacer saber al interesado el acto que se debía llevar a cabo y en el que se requería su participación, lo cual efectivamente aconteció..."

En el presente caso la notificación cursante a fs. 13 con el Cargo del presente procedimiento, no solo ha cumplido con el régimen legal aplicable a la notificación administrativa, sino que adicionalmente se tiene que la Estación ha concurrido a estar a derecho dentro del procedimiento administrativo luego de realizada la notificación, y voluntariamente eligió no asumir su defensa en el fondo sino argumentar defensa formal procesal, mediante memorial de descargo en el cual fundamenta su defensa en instancia, precisamente por ello, el hecho de que ahora en vía recursiva pretenda observar la legalidad o validez de dicha notificación, con argumento formalistas ausentes de la normativa del procedimiento administrativo, con lo cual confirma una vez más su recepción.

Al tener conocimiento de la misma, se ha cumplido con la finalidad del acto de notificación que es precisamente poner en conocimiento, entonces pudo tomar medidas de defensa que estimo convenientes, ahora bien la Estación eligió no asumir defensa en el fondo sino defensa procesal formal, como expresamente lo manifiesta en su memorial de recurso de revocatoria que ahora nos ocupa, con lo cual no sólo se evidencia el pleno respeto a su derecho al debido proceso y consiguiente derecho a defensa. Criterio acorde con la citada Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, entre múltiples sentencias contenida también en SC 0874/2010-R de 10 de agosto de 2010, SC 0841/2010-R de 10 de agosto de 2010, , al manifestar : "(...) "En cuanto a la nulidad de un acto de comunicación, éste Tribunal ha establecido a través de la SC 1164/2001-R de 12 noviembre, que: "...no es posible invocar la nulidad de la notificación por no haber sido personal; pues los actos procesales son válidos en la medida en que cumplen adecuadamente la finalidad que conllevan sin lesionar derecho fundamental alguno; sin que meras formalidades insustanciales puedan invalidar los mismos, más aún cuando, por lo señalado, no se ha producido la indefensión del recurrente " (las negrillas nos corresponden).

Por todo lo analizado se puede establecer que la constancia de notificación cedularia, cursante a fs. 13 de obrados, cumple el régimen de las notificaciones de acuerdo al inciso a) del artículo 13 del Reglamento y el artículo 33 de la Ley 2341. Por lo que se considera que carece de sustento lo aseverado por la Estación, en tanto la consideración de la recurrente sobre la no observancia de requisitos formales carece de asidero legal y corresponde su rechazo.

2. Respecto a lo agraviado por el Estación respecto a la falta de firma de la MAE o de autoridad delegada en el acto administrativo de formulación de cargos notificado.

A fs. 9 al 12 de obrados cursa el Auto de formulación de Cargos de fecha 5 de julio de 2012, el cual en su quinto Considerando señala expresamente lo siguiente:

"CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el Resuelve primero de la resolución Administrativa ANH N° 0301/2012 de 07 de marzo de 2012, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega a favor de la Ing. Lucy Cusilayme Ramírez, en su calidad de Jefe de Unidad a.i. del departamento de Cochabamba dependiente de la Dirección de Control de

Página, 5/6

Mercado Interno de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada de los procedimientos administrativos sancionadores, referidos a las actividades señaladas en el resuelve Segundo de la resolución ANH No. 0301/2012.”

Revisado el citado Auto, a fs. 12 la Ing. Lucy Cusilayme firma el mismo, ejerciendo competencia delegada señalada, con lo cual se tiene cumplido el requisito esencial del acto, de acuerdo al inciso a) del Artículo 28 de la Ley 2341. Por consiguiente en tanto el argumento de la recurrente carece de sustento, corresponde su rechazo.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en el acto recurrido Resolución Administrativa ANH No. 2383/2012 de 12 de septiembre de 2012, es legítima, se enmarca en la normativa vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento aprobado con D.S. N° 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio “RIOJA” confirmando la Resolución Administrativa ANH No. 2383/2012 de 12 de septiembre de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor. MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA MÉDICA
ATO - INSTITUTO DE HIGIENICOS